

locomotoras, trenes y demas objetos empleados en su servicio; y el Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, haciendo el pago correspondiente segun el valúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes, y un tercero en caso de discordia, que aquellos designarán ántes de desempeñar su encargo.

Del valor que tuviese el camino se deducirá lo que á título de subvencion hubiere recibido la Compañía, y el resto será pagado al contado ó con un plazo de veinticinco años y réditos de diez por ciento anual.

Art. 43. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aunque los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo harán en representacion de la Compañía.

Art. 44. La Compañía queda obligada á dar al Gobierno general anualmente, los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la Empresa, del estado de los trabajos, del ferrocarril, del capital empleado en él y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la vía de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec.

Art. 45. Toda duda ó contraversia sobre la inteligencia ó ejecucion de las cláusulas de este Contrato,

será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.—*Guillermo Palomino*, diputado vicepresidente.—*J. Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á 5 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, encargado del despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1879.

---

#### NÚMERO 161.

##### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>

Un timbre de á 50 centavos.

Ciudadano Secretario de Hacienda:

El Lic. Manuel Cervantes, ante vd. como mejor proceda y con el más alto respeto, comparezco y digo:

Que en Marzo de 1875, dos meses despues de haber comenzado á regir la ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874, y despues de haber cumplido con las leyes relativas del Estado de Morelos, me fué expedido título de abogado por el ciudadano presidente del Tribunal Superior de dicho Estado.

Reciente, pues, la publicacion de la citada ley, fueron numerosas las cancelaciones irregulares que se hicieron de las estampillas en toda clase de documentos, y esta irregularidad aparece tambien en mi título, pues aun cuando tiene los timbres correspondientes, estos no están cancelados debidamente, por faltarles la fecha, aun cuando están inutilizados con el sello del Tribunal Superior y la firma del presidente de este.

El visitador general de rentas del Estado de Hidalgo, en representacion del fisco, promovió juicio ante el juez de hacienda, contra unos ciudadanos del Estado, por el pago de impuestos. Patrocinando á dichos ciudadanos, tuve que exhibir mi título, y el referido visitador, fijándose en la irregularidad citada, pidió se me aplicase, y el juez de hecho determinó pagase la multa de que habla el art. 36 de la ley de 1874. En vano pedí se revocase tal resolucion, contraria á lo dispuesto en la ley de 28 de 1876, en su art. 124, y á la circular núm. 159 de esta Secretaría, pues que el referido juez interpretando malamente el dicho artículo, declaró que los empleados públicos de que habla la ley, son únicamente los federales y no los de los Estados.

La creencia general, de que el espíritu de la ley ha sido y es, que no se defrauden los intereses fiscales, y que los timbres respectivos puestos en los documentos, se inutilicen de manera que no puedan servir para otro, hizo que en nada me preocupase la insignificante irregularidad de cancelacion de los timbres que cubren mi título; tanto más, cuanto que el art. 124 de la ley de 1876 y la circular número 159, no solo dispensó de la pena impuesta por la ley de 1874, á las cancelaciones irregulares, sino que recomendó á todos los administradores y agentes de la renta, que respecto de tales irregularidades ligeras no hicieran mérito, y sí por el contrario, procurasen hacer lo menos odiosa posible la misma ley.

En tal virtud, á vd. ocurro, C. Secretario, suplicándole, que á fin de evitar otros abusos que pudieran cometerse, se digne declarar, en uso de las facultades que la misma ley á vd. otorga, que los empleados públicos de que habla el art. 124 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no solo son los federales, sino tambien los de los Estados, y que por consiguiente, no debo pagar la multa que se me exige, por estar dispensado de esta pena por la misma ley; y pido igualmente, que esta resolucion, por los conductos debidos, se comunique al administrador subalterno de la renta en Huichapam.

Mi solicitud es justa, y por tanto:

A vd. suplico se digne acordar de conformidad, por ser de justicia que respetuosamente impetro.

México, Junio tres de mil ochocientos setenta y nueve.—*M. Cervantes.*

---

INFORME.

El Lic. Manuel Cervantes pide á vd. en su adjunto ocurso se sirva declarar que, al prevenirse en el artículo 124 de la ley vigente del timbre que las cancelaciones irregulares que se hubiesen hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas, se debe entender no solo respecto de los empleados federales, sino tambien respecto de los de los Estados. Y pide esta declaracion el Sr. Cervantes, porque á consecuencia de haber una irregularidad de forma en la cancelacion de las estampillas de su título de abogado, que ha exhibido; y á pesar de estar fechado dicho título cuando ya regia la ley de 1874, se le ha impuesto una multa en el Estado de Hidalgo.

A la seccion le parece que es justa la solicitud del Sr. Cervantes, porque el artículo 124 de la ley de 28 de Marzo de 1876 no hace distinciones y claramente dice:

“124. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas, en cuanto corresponda al fisco ó á los *empleados públicos* y agentes de la renta.”

Rigiendo la ley del timbre en toda la República, es evidente que sus declaraciones deben ser igualmente extensivas á todo el país. Por otra parte, esta doctrina ha sido ya fijada por la Secretaría al digno cargo de vd., pues habiendo consultado el juez 2º de lo civil de esta capital, si las declaraciones de la circular número 123, sobre cancelaciones con irregularidad de forma, debian regir en el fuero comun, se le contestó con fecha 1º del pasado que dichas declaraciones deben considerarse como generales para todas las oficinas públicas. No habria fundamento alguno de equidad, además, para que se aceptaran distinciones odiosas dentro del propio país, que el artículo 124 de la ley vigente del timbre no establece; y es regla universal de derecho que, cuando el legislador no distingue, no se debe distinguir.

Por lo tanto, así puede decirse al administrador subalterno de Huichapam, segun lo desea el peticionario.

Salvo, etc. México, Junio 4 de 1879.—*Emiliano Busto.*

---

Junio 5 de 1879.—Agréguese el expediente que se cita en el precedente informe.—Una rúbrica.

---

México, Junio 6 de 1879.

De conformidad. Líbrense las órdenes correspon-

dientes y publíquese el expediente. — Una rúbrica del Secretario.

México, Junio 7 de 1879. Recibí mi título de abogado. — *M. Cervantes.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Sección 3ª — Mesa 3ª — Núm. 4424.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd., de tres del corriente, en el que pregunta cuál es la verdadera interpretación que debe darse al artículo 124 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que, según la doctrina ya establecida por esta Secretaría en casos análogos, esa interpretación es que: las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hubiesen hecho efectivas al expedirse la ley vigente del timbre, en cuanto corresponda al fisco ó empleados de la federación ó de los Estados.

Dígolo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que esta resolución se manda publicar en el *Diario Oficial*, y se comunica al administrador subalterno del timbre en Huichapam, según lo solicitado por vd.

Libertad, etc. México, Junio 6 de 1879. — *García.*  
— Al Lic. Manuel Cervantes. — Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Sección 3ª — Mesa 3ª — Núm. 4424.

“Hoy digo al Lic. Manuel Cervantes:

“Impuesto, etc.”

Y lo comunico á vd. por haberlo solicitado el interesado.

Libertad, etc. México, Junio 6 de 1879. — *García.*  
— Al administrador subalterno del timbre en Huichapam.

---

NÚMERO 162.

**DECRETO.**

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que estando prevenido por el párrafo H de la partida 14ª del art. 1º de la ley de presupuestos decretada por el Congreso de la Unión, y que deberá regir durante el año económico de 1879 á 1880, que los efectos extranjeros de algodón y de lana, cuyos simi-

lares, especificados en los párrafos A, B, C, D, E, F y G de la misma partida, se elaboran en las fábricas nacionales, paguen á su importacion un derecho adicional, y que á las cuotas que tienen señaladas en la tarifa del Arancel vigente se agregue el equivalente de la que para cada artículo establece dicha ley; y considerando:

“Que conforme al Arancel vigente, alguno de esos artículos pagan sobre medida ó peso neto, mientras que la ley de presupuestos citada les impone el derecho adicional sobre peso bruto; y

“Que para cumplir con la prevencion de la ley, de aumentar las cuotas actuales, se hizo necesario calcular con la mayor aproximacion el equivalente del referido derecho adicional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde el 1º de Julio de 1879 se cobrarán las siguientes cuotas de importacion á los artículos que á continuacion se expresan, en lugar de las que tienen señaladas en la tarifa del Arancel de 1º de Enero de 1872 y reformas relativas:

- 1º Lienzos de algodón lisos trigueños, denominados *mantas*, metro cuadrado. . . . \$ 0,09<sup>40</sup>
- 2º Lienzos lisos blancos de algodón, que no excedan de 33 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado. . . . . 0,09<sup>35</sup>
- 3º Lienzos lisos blancos de algodón, de más

- de 33 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado. 0,16<sup>35</sup>
- 4º Lienzos lisos de algodón, teñidos ó estampados, que no excedan de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado. . . . . 0,14<sup>30</sup>
- 5º Lienzos lisos de algodón teñidos ó estampados, de más de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado. . . . . 0,16<sup>30</sup>
- 6º Hilaza blanca y trigueña de algodón, peso neto, kilogramo. . . . . 0,62<sup>25</sup>
- 7º Pábilo de algodón, peso bruto, kilogramo. . . . . 0,13
- 8º Alfombras y tapetes de jerga ó de lana batida, metro cuadrado. . . . . 0,65
- 9º Alfombra de tripe rizo sin cortar, metro cuadrado. . . . . 0,97
- 10º Colchas y cobertores de algodón y demas tejidos análogos de algodón, metro cuadrado. . . . . 0,74
- 11º Colchas y cobertores de lana y demas tejidos análogos de lana, metro cuadrado. . . . . 1,52
- 12º Colchas y cobertores de lana y algodón y demas tejidos análogos de lana y algodón, metro cuadrado. . . . . 1,14
- 13º Bayeta y franela lisa, de lana, y demas

tejidos análogos de lana, metro cuadrado.....	0,23
14º Bayeta y franela cruzada de lana, y demas tejidos análogos cruzados de lana, metro cuadrado.....	0,29
15º Bayeta y franela lisa, blanca, de lana y algodón, y demas tejidos análogos, lisos blancos, de lana y algodón, metro cuadrado.....	0,16 <sup>50</sup>
16º Bayeta y franela lisa de colores, de lana y algodón y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,19
17º Bayeta y franela cruzada de lana y algodón, y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,23
18º Bufandas de algodón y demas tejidos análogos de algodón, metro cuadrado..	0,17
19º Bufandas de lana, lisas ó estampadas, y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,23
20º Bufandas de lana cruzadas, labradas, afelpadas ó aterciopeladas, y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,29

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 12 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado

y del despacho de Hacienda y Crédito público, Trinidad García.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 12 de 1879.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1879.

### NÚMERO 163.

#### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular.

Deseando el Presidente de la República hacer cumplir por todos los medios que están á su alcance las prescripciones de la ley que prohíbe los juegos de azar y envite, ha tenido á bien disponer que, siempre que llegue á noticia de los Jefes de oficina ó del ejército que algunos de los empleados públicos que les estén subordinados concurre á garitos ó de cualquier modo infringe la ley referida, lo comuniquen bajo su más estrecha responsabilidad á las Secretarías de Estado respectivas, con los informes que estimen convenientes, á fin de que el Ejecutivo en uso de las facultades que le confiere el artículo 85, fracción II de la Carta fundamental de la República, ordene la remoción del

empleado, por convenir así al buen nombre y decoro de la Administracion, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente le aplique las penas á que fuere acreedor conforme á la ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 13 de 1879.—*Pankhurst*.—C.-----

“Diario Oficial.”—Núm. 143.—Junio 16 de 1879.

---

NÚMERO 164.

Vicecónsul de México en Tarragona.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Concedido el exequatur de estilo á la patente que acredita á D. Mariano Ferriz, como vicecónsul de México en Tarragona, ha comenzado á ejercer las funciones de su encargo el dia 12 de Abril último.

México, 16 de Junio de 1879.—*A. Núñez Ortega*.

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Junio 17 de 1879.

---

NÚMERO 165.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 14.

Para evitar una falsa interpretacion de lo prevenido en el primer párrafo del artículo décimocuarto del Reglamento Consular expedido en 16 de Setiembre de 1871, conviene aclarar que esta Secretaría es el único y verdadero órgano del Gobierno para la trasmision de órdenes é instrucciones á los agentes diplomáticos y consulares de la República.

Lo comunico á Usted para su inteligencia.

Renuevo á Usted las protestas de mi atencion.

México, 27 de Marzo de 1879.—*Ruelas*.

“Diario Oficial.”—Núm. 174.—Junio 20 de 1879.

---

NÚMERO 166.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 19.

Sírvase Usted remitir á esta Secretaría una noticia

de las casas de comercio establecidas en la comprension de ese distrito consular, que tengan relaciones mercantiles con los puertos y lugares de comercio de la República. Esa noticia deberá comprender la razon social, el giro principal de dichas casas, la importancia y crédito de que gocen, los nombres de los correspondientes establecidos en México, y todas aquellas observaciones que Usted juzgue conveniente dar á conocer para que las leyes fiscales surtan sus mejores efectos.

Renuevo á Usted las protestas de mi consideracion. México, 14 de Abril de 1879.—*A. Núñez Ortega.*

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1879.

---

NÚMERO 167.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 20.

Las horas de despacho en las oficinas consulares y agencias comerciales de México en el exterior, serán de las nueve de la mañana á las tres de la tarde. Las personas que ocurran á dichas oficinas antes ó despues de las horas indicadas, exigiendo el despacho de negocios particulares, deberán ser servidas por los agentes consulares ó comerciales; pero estos, á su vez, exigirán

dobles derechos á los interesados que no sean ciudadanos mexicanos, ó á los que teniendo esta calidad no estén debidamente matriculados en la oficina á que ocurran. Si alguna persona exigiere servicios oficiales despues de las ocho de la noche, estará obligado á pagar triples derechos.

Renuevo á Usted las protestas de mi atenta consideracion.

México, 16 de Abril de 1879.—*A. Núñez Ortega.*

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1879.

---

NÚMERO 168.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 21.

Consultada esta Secretaría sobre si las facturas de efectos destinados á oficinas de la Federacion, ó á las particulares de los Estados que la forman, deben pagar derechos consulares, y elevada esa consulta al acuerdo del Presidente, he recibido sus órdenes para declarar que ningun envío de efectos procedentes del



xterior está exceptuado del pago de derechos consulares.

Renuevo á Usted las protestas de mi atenta consideracion.

México, 16 de Abril de 1879.—*A. Núñez Ortega.*

“Diario Oficial.”—Núm. 174.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 169.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 25.

Los Jefes de las Legaciones y los Cónsules, vicecónsules y agentes comerciales residentes en los países donde no hubiere representantes diplomáticos, tendrán cuidado de remitir á esta Secretaría un ejemplar de todo libro, opúsculo ó revista publicados en el lugar donde residan, que contenga cualquier género de noticias sobre México. El gasto que resulte del cumplimiento de esta orden será cubierto por cuenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Renuevo á Usted la seguridad de mi atenta consideracion.

México, 30 de Mayo de 1879.—*Ruelas.*

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 170.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 26.

El Presidente ha tenido á bien acordar que, en lo sucesivo, los empleados diplomáticos ó consulares dimisionarios de puestos en el exterior, que por algun motivo hayan recibido dinero del Erario para regresar á México, se presenten en esta Secretaría dentro de cuatro meses de la fecha en que reciban la cantidad que se les haya concedido. De no hacerlo así, y si no comprobasen debidamente la imposibilidad en que se encuentren para dar cumplimiento á esta prevencion, serán considerados como deudores del Erario federal de la cantidad de dinero que hubieren recibido y de la de gastos erogados para la situacion de ese dinero en el lugar donde se hubiere pagado.

Renuevo á Usted la seguridad de mi atenta consideracion.

México, 30 de Mayo de 1879.—*Ruelas.*

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1879.